



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-749/2021

ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto contra la resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-973/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **revocar** la resolución controvertida.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la Convocatoria para aspirantes a diputaciones federales del proceso electoral 2020-2021.

3. Registro. La parte actora refiere que, el ocho de enero de dos mil veintiuno¹, realizó su registro como aspirante de MORENA a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral 3, en la Ciudad de México.

4. Solicitudes de registro. El veinticinco y veintiséis de marzo, la coalición “Juntos Hacemos Historia”, así como MORENA, presentaron solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. Asimismo, el veintisiete de marzo siguiente, el referido partido político presentó su solicitud para la inscripción de sus candidatas y candidatos a las diputaciones federales plurinominales.

5. Registro de candidaturas por la autoridad electoral. El tres de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG337/2021, por el que registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintiuno.



6. Acuerdo de Sala. El nueve de abril, la promovente presentó juicio ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, quien remitió las constancias a esta Sala Superior y se formó el expediente SUP-JDC-561/2021.

El catorce de abril, la Sala Superior determinó improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que conociera y resolviera el medio de impugnación, dentro del plazo indicado.

7. Resolución impugnada (CNHJ-CM-973/2021). El veintiuno de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del instituto político —Morena, emitió la resolución en el procedimiento sancionador electoral, en el que ordenó el sobreseimiento del asunto.

8. Juicio Ciudadano. Inconforme con la determinación dictada en el expediente CNHJ-CM-973/2021, el veintiséis de abril, la ahora actora, interpuso juicio ciudadano ante esta Sala Superior.

9. Trámite y turno. El veintiséis de abril, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda del juicio ciudadano; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-JDC-749/2021; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver, conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, tuvo por recibidas diversas constancias, admitió y cerró instrucción en el expediente del presente juicio.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación, de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que otorgan competencia a esta Sala Superior para conocer de juicios donde se alegue la posible violación a los derechos político-electorales.

En el presente caso, se trata de la interposición de un juicio para controvertir una determinación de un órgano nacional jurisdiccional de un partido político nacional, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el



principio de representación proporcional y mayoría relativa del partido político Morena.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, conforme con lo siguiente.

1. Forma. De acuerdo con los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, se estima que en el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en el plazo de cuatro días, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En virtud de que si bien, la actora afirma haberse enterado del contenido de la resolución el veintidós de abril y la demanda la presentó el veintiséis siguiente.

Esta Sala Superior estima que al no existir constancia que acredite la fecha de notificación a la parte actora, se debe considerar que tuvo conocimiento de dicha determinación a partir de la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio de la ciudadanía.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala superior cuyo rubro es **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO²**.

3. Legitimación. De acuerdo con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se cumple este requisito, porque la parte actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho y en carácter de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Comité Ejecutivo Nacional y Consejera Nacional de Morena.

² Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico, porque impugna el acuerdo de sobreseimiento que recayó al medio de impugnación partidario interpuesto por ella.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

CUARTO. Estudio de fondo. Esencialmente, la parte actora alega que la Comisión responsable de manera ilegal determinó el sobreseimiento de su medio de impugnación.

Su pretensión consiste en que se revoque la referida determinación a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena observe el debido proceso y emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre cada uno de sus planteamientos.

Para ello, en su escrito de demanda la promovente plantea diversos conceptos de agravio:

1. Violación al derecho de audiencia y debido proceso.
2. La responsable no resolvió los actos impugnados.
3. Violación a sus derechos procesales en la etapa de valoración probatoria.

Agravios que se analizarán en un orden diverso al que fueron planteados. Lo que de conformidad con la tesis de

jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³. Prevé que el examen en su conjunto o por separado no causa afectación jurídica alguna porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

A. La responsable no resolvió los actos impugnados. La enjuiciante manifiesta que el órgano de justicia responsable no resolvió los actos controvertidos, pues, determinó ilegalmente el sobreseimiento de la demanda bajo la consideración de no ser competente para juzgar los actos realizados por el Instituto Nacional Electoral, aun sabiendo que los actos partidarios van más allá de lo actuado por el Instituto Nacional Electoral.

Esto es así, porque la parte actora argumenta que los actos que impugnó devienen de actos de las autoridades partidistas de Morena, por lo que, el registro de las listas de candidaturas por representación proporcional que realizó el Instituto Nacional Electoral fue porque el citado partido político así lo solicitó.

Por lo cual, la actora argumenta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sí tiene competencia para resolver los actos de las instancias partidistas.

De este modo la actora argumenta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no resolvió el medio de impugnación

³ Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 125.



apegado a derecho, porque no está resolviendo los cuestionamientos planteados.

Agravio que esta Sala Superior califica de **fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Del escrito de su demanda primigenio, así como del acuerdo de esta Sala Superior, de catorce de abril, se advirtió que los actos u omisiones impugnados se atribuyeron a diversas autoridades partidistas en relación con el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, al expresar como pretensión principal, participar como candidata de MORENA en el distrito 3, correspondiente a la Ciudad de México, además de exponer agravios respecto al cumplimiento de los documentos básicos del partido, relacionado con el procedimiento de designación de las personas que integran las listas de las cinco circunscripciones.

Motivo por el cual, la Sala Superior sostuvo que la competencia surtía por una parte, a favor de la Sala Regional Ciudad de México y respecto del disenso relativo a las candidaturas de representación proporcional, la competencia correspondía a esta Sala Superior, y si bien, lo ordinario era escindir la demanda para que la Sala Regional Ciudad de México y esta Sala Superior, conocieran de los disensos relacionados a la designación de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, por economía procesal, este Tribunal determinó que el escrito impugnativo, en su

integridad, fuese reencauzado a la instancia partidista, puesto que no se agotó el principio de definitividad.

Asimismo, esta Sala Superior en el acuerdo de Sala SUP-JDC-561/2021, advirtió que su inconformidad radicaba tanto en el procedimiento seguido por el partido político MORENA en la designación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como, para determinar a las personas que habría de postular por la vía de la representación proporcional, a partir de los siguientes planteamientos:

- La representación de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral se extralimitó en sus funciones al solicitar el registro de candidaturas ante dicha autoridad, sin que las candidaturas fueran previamente aprobadas por el Consejo Nacional del partido.
- El partido MORENA fue omiso en determinar a través del método estatutario de insaculación, un año antes de la jornada electoral, las candidaturas que serán destinadas para personas externas al instituto político y aquellas que serán asignadas a las y los afiliados.
- El partido no respetó el porcentaje máximo del 50% de postulaciones externas que prevé la normativa interna, pues en las solicitudes de registro se aprecia que dicho porcentaje es más del 65%.
- Existe incertidumbre en cuanto a cuál fue el mecanismo utilizado para la designación de las candidaturas, pues



las autoridades partidistas correspondientes jamás hicieron públicos los resultados del procedimiento de selección de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. Así, no obstante que la parte actora se registró para participar por la candidatura a la diputación correspondiente al distrito electoral 3 de la Ciudad de México, hasta el momento, no se le ha comunicado si su perfil fue aprobado o no, y en su caso, las razones que sustentan el rechazo.

- No se llevaron a cabo las encuestas correspondientes para la definición de las candidatas y los candidatos.
- Por lo que hace a las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, la parte enjuiciante alega que los veinte primeros lugares de cada una de las cinco listas no fueron designados de acuerdo con el método de insaculación que establece la convocatoria respectiva, ni tampoco existió un acuerdo por el que se haya modificado dicho mecanismo. Desde su óptica, la designación por “dedazo”, como se llevó a cabo, es ilegal.
- Consecuentemente, la parte enjuiciante considera que los registros aprobados por el Instituto Nacional Electoral se encuentran viciados.

Ahora bien, en el presente caso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determinó declarar el sobreseimiento del asunto, en base a que el cinco de abril, se publicó el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.

Acuerdo con el que afirma la responsable se registró a los diputados federales por el principio de representación proporcional de diversos partidos políticos, entre ellos los del partido político Morena, instancia en la cual, señala no tener injerencia ni potestad, al ser un órgano partidario.

En esa tesitura, la Comisión responsable argumentó la actualización de una causal de sobreseimiento atendiendo a lo estipulado en el artículo 23, inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; porque desde su perspectiva, no es competente para juzgar los actos analizados por el Instituto Nacional Electoral relativo a la aprobación de las listas de representación proporcional de la Cuarta Circunscripción que se dieron a conocer desde el veinte de marzo de dos mil veintiuno.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la parte actora, cuando señala que el órgano de justicia responsable no resolvió los planteamientos hechos valer en su demanda.



Esto es así, porque como ha quedado evidenciado este Tribunal electoral determinó con claridad que los motivos de disenso hechos valer por la parte actora en su escrito primigenio, se vinculan con la designación de las candidaturas del instituto político Morena a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como, para determinar a las personas que habría de postular por la vía de la representación proporcional; para lo cual, expuso agravios en los que combatía actos u omisiones que atribuye a diversas autoridades partidistas en relación con el procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

Así pues, se califica fundado el motivo de agravio de la accionante, puesto que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena incorrectamente declaró el sobreseimiento del asunto, a partir de la variación de la *litis*, al establecer como autoridad responsable al Instituto Nacional Electoral y como acto impugnado el acuerdo INE/CG/337/2021; instancia de la cual señaló no tener injerencia ni potestad, pasando por alto que las responsables eran las instancias partidistas y los actos controvertidos fue el procedimiento que siguió el partido Morena en la designación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, así como, de la determinación las personas que habría de postular por la vía de la representación proporcional.

De este modo, esta Sala Superior estima que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulneró el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Puesto que, la autoridad responsable tenía el deber de tutelar los derechos fundamentales de la parte actora, a través de la resolución expedita de las pretensiones de la parte actora, sin modificar la controversia, a fin de dirimir el conflicto respecto a los actos impugnados atribuidos a las instancias partidistas.

B. Violación a sus derechos procesales en la etapa de valoración probatoria. La accionante afirma que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia violó sus derechos como lo establecen los artículos 54 y 61 de los Estatutos.

Afirmación que esta Sala Superior califica de inoperante, toda vez que, la parte actora se constriñe en expresar que la autoridad responsable violó sus derechos procesales, sin expresar argumentos jurídicos tendentes a demostrarlo.

C. Violación al derecho de audiencia y debido proceso. La parte actora argumenta que no se le dio la oportunidad de defenderse.

En virtud de que, la autoridad responsable no le dio vista a la parte accionante con el informe rendido por la autoridad responsable, tal y como lo prevé el artículo 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo cual, argumenta constituye la vulneración al debido proceso.



Asimismo, se duele que la autoridad responsable determinara improcedente el análisis probatorio, en virtud de haberse actualizado una causal de improcedencia.

Esta Sala Superior califica de **fundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, en virtud de lo siguiente.

Los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a ser oídos por tribunales establecidos con anterioridad al hecho y que se sigan las formalidades del procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior emitió el criterio de jurisprudencia 40/2016 emitida por esta Sala Superior, de rubro DERECHO DE AUDIENCIA, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO. En la que señala que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo.

En ese tenor, este Tribunal Electoral advierte que el procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena prevé que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del

presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Asimismo, el capítulo tercero del reglamento prevé el trámite que se deberá observar, en el cual se destaca lo dispuesto en el artículo 44, relativo a que, una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la citada Comisión dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el órgano de justicia partidaria omitió dar vista a la parte actora con los informes circunstanciados presentados por la autoridad responsable.

Esto es así, ya que, del examen de las constancias que obran en autos, así como, de la resolución impugnada se puede advertir que el órgano de justicia partidario no da cuenta de haber dado vista a la actora con los informes circunstanciados rendidos por las autoridades partidistas responsables, ni tampoco se advierte la existencia de constancia alguna.

Puesto que, como quedó relatado, la autoridad responsable manifestó en la resolución controvertida, que el diecisiete de abril del presente año, el encargado de despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de Morena rindió los informes circunstanciados del Comité



Ejecutivo Nacional y del Comité Nacional de Elecciones, sin que se haya dado cuenta de un acuerdo de otorgamiento de vista con las citadas constancias, a la parte accionante.

Lo que derivó a que la parte actora no pudiera ejercer su derecho de manifestar lo que en derecho le correspondía, respecto de lo expresado por las autoridades partidarias responsables.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior estima que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vulneró la garantía de audiencia y debido proceso en perjuicio de la parte actora.

Por otra parte, por cuanto hace a la inconformidad relativa a que el órgano de justicia partidario vulneró el derecho de protección de datos personales, esta Sala Superior deja a salvo los derechos de la enjuiciante para que los haga valer ante la autoridad competente.

Efectos:

En mérito de las consideraciones apuntadas, se estima que, al haber quedado evidenciado la oportunidad de la interposición del medio de impugnación, lo procedente es revocar el acuerdo de sobreseimiento, y ordenar a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA reponga el procedimiento sancionador electoral en el expediente CNHJ-CM-973/2021 a efecto de que otorgue la vista a la parte actora, con los informes presentados por las autoridades partidarias a fin de que manifieste lo que en derecho corresponda.

Asimismo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá resolver lo que conducente, en el plazo de cinco días naturales a partir de la notificación de esta determinación, respecto a los planteamientos hechos valer por la parte actora en su escrito primigenio, descritos tanto en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-561/2021 y en la presente determinación, a fin de cumplir con las garantías judiciales de acceso a la justicia y debido proceso previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

UNICO. Se **revoca** la determinación controvertida para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-749/2021

ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.